


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL



En el distrito de La Molina, siendo las 08: 30 a.m. del día 24 de Noviembre de 2017, se reunieron en **el Auditorio Cubero de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE** los Señores Magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Lima Este, bajo la presidencia del señor doctor **Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Sede Distrital de Lima Este**, con el objeto de llevar a cabo **el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil y Procesal Civil**, habiendo concurrido los siguientes Magistrados:

1. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
2. Graciela Esther Llanos Chávez
3. Lucía Cristina Salinas Zuzunaga
4. Alexis José Roque Hilares
5. Lorenzo Martín Barturén Becerra
6. Yanett Romani Galeas
7. Fiorella Katherine Masías Figueroa
8. Silvia Jenifer Herencia Espinoza
9. Ana Deyby Morales Cardo
10. Miriam Quijano Mori
11. María Angélica Sánchez Rodríguez
12. María Teresa Cabrera de la Cruz
13. Carol del Rosario Torres Sigueñas
14. Marilyn Doris Gaspar Calle
15. Victor Manuel Tohalino Alemán
16. Erika Mercedes Salazar Mendoza
17. Javier Eduardo Jiménez Vivas
18. Nataly Paulina Godoy Canales
19. Cecilia Marylin Uribe Rodríguez
20. Elvira Sánchez Bardales



Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Alfonso Ricardo Comejo Alpaca conformó las mesas de trabajo para el debate plenario conforme al siguiente detalle:

Mesa de Trabajo N° 01:


1. Alfonso Ricardo Comejo Alpaca
2. Lucia Cristina Salinas Zuzunaga
3. Alexis José Roque Hilares
4. Lorenzo Martin Barturén Becerra
5. Yanett Romani Galeas
6. Fiorella Katherine Masías Figueroa
7. Silvia Jenifer Herencia Espinoza
8. Ana Deyby Morales Cardo

Mesa de Trabajo N° 02:

1. Graciela Esther Llanos Chávez
2. Miriam Quijano Mori
3. María Angelica Sánchez Rodríguez
4. María Teresa Cabrera de la Cruz
5. Carol del Rosario Torres Sigueñas
6. Marilyn Doris Gaspar Calle

Mesa de Trabajo N° 03

1. Victor Manuel Tohalino Alemán
2. Erika Mercedes Salazar Mendoza
3. Javier Eduardo Jiménez Vivas
4. Nataly Paulina Godoy Canales
5. Cecilia Marylin Uribe Rodríguez
6. Elvira Sánchez Bardales



A continuación, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales comunica a los señores Magistrados los temas que serán materia de debate en la presente sesión, exhortándolos a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

TEMA 1:

ABANDONO: ¿Se produce el abandono en los procesos en los que discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Se analiza el problema del abandono en los procesos judiciales relacionados con las pretensiones imprescriptibles, con una especial mención de aquellas relativas al derecho de propiedad. Se critica la cuestión analizada en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 sobre el particular. **Se pone de manifiesto que la verdadera cuestión a resolverse es la referida a las pretensiones imprescriptibles como supuestos de improcedencia de abandono.** Se expone razones que ponen en entredicho la disposición normativa que vincula el abandono procesal con dichas pretensiones. Justamente por la falta de argumentos fuertes que justifiquen tal relación, se propone (*de lege ferenda*) su necesaria enmienda legislativa.

Casi un consenso generalizado, en la doctrina y jurisprudencia, en que las pretensiones relativas al derecho de propiedad tienen el carácter de imprescriptible, pese a que esto no esté expresamente previsto en el Código Civil, por lo que el «esclarecimiento» de esta específica cuestión no era del todo necesario. **El verdadero problema relativo al abandono procesal, el que realmente debió ser analizado en dicho pleno jurisdiccional, es esclarecer cuál es la relación que existe entre el abandono procesal y las pretensiones imprescriptibles, es decir, saber si, en efecto, las pretensiones que tienen tal calidad deben o no ser expuestas al abandono y ofrecer razones que justifiquen una u otra posición.**

EL ABANDONO, es una consecuencia jurídica por la que concluye el proceso de modo anormal, en tal sentido, se fundamenta en dos motivos, puede caer en abandono por voluntad de las partes dada la inactividad procesal, y además tiene un motivo o razón de ser de tipo


objetivo y se fija en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por las consecuencias que esto implica para la seguridad jurídica.



PRIMERA POSICIÓN: Que, las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de "la parte interesada", más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales, (Con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción. En este escenario nos preguntamos: ¿Qué, relación existe entre una pretensión imprescriptible y el hecho de que no pueda caer en abandono?, ¿Qué, virtud tienen esas pretensiones que las hacen inmunes al abandono?. No se encuentra vinculación alguna, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas sustantivas y la segunda es una situación puramente procesal por la inercia del proceso. El hecho que pueda iniciarse el proceso en cualquier momento sin miedo a que ya no puedan ejercer ese derecho por un plazo fijado por la ley, no se relaciona de modo alguno con el abandono procesal. Acaso no es ya bastante privilegio, el hecho que el demandante pueda demandar en cualquier momento, sin riesgo que prescriba su derecho, como para que además, ahora se le blinde con la inmunidad procesal, de no incurrir en abandono?. Por lo tanto, no existen razones suficientes que justifiquen la prescripción legal del artículo 350 numeral 3 del Código Procesal Civil.

Anoto, que a diferencia del Código Civil peruano, en el modelo español y francés, si opera el abandono; sin embargo, el plazo procesal del mismo es mayor para determinar abandono por inactividad procesal. **Ley de enjuiciamiento civil en España** artículos 236-240, y el **code de procedure francés** artículos 386-393, plazo de dos años para que cualquier proceso prescriba independientemente de la materia controvertida.

Además, dice Eugenia Ariano, respecto a las pretensiones vinculadas con el derecho de propiedad que nos trae a este debate que, **¿Por qué un proceso de partición no puede morir por abandono, y sí en cambio, uno cuyo objeto sea una simple condena al pago de una suma de dinero?. Si de lo que se trata es que los procesos no sean eternos, molestando más de lo tolerable al órgano judicial?, ¿Por qué uno, frente a la inercia e las partes, podría eternizarse y el otro no? Misterio.**



SEGUNDA POSICIÓN: siguiendo con lo que literalmente prescribe la norma procesal en el artículo 350 numeral 3, esta segunda postura legalista por cierto, establece que no procede el abandono ***“En los procesos en los que se contiendan pretensiones imprescriptibles”***, siendo que básicamente ésta fue una de las posturas que marco el pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil del 2016, estableciendo que no procede el abandono procesal, dado que el derecho de propiedad y los derechos derivados de él tienen la calidad de imprescriptibles, el cual es un supuesto excepcional en el que no procede el abandono. En dicho pleno, no se llegó a establecer el porqué de las pretensiones imprescriptibles como el derecho a la propiedad gozan de tal protección.

DEBATE Y CONCLUSIONES

GRUPO 01: Los doctores Alexis José Roque Hilares, Lucia Cristina Salinas Zuzunaga, Yanett Romani Galeas, Fiorella Katherine Masias Figueroa y Silvia Jenifer Herencia Espinoza están de acuerdo con la primera ponencia (05 votos). Asimismo los doctores Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Lorenzo Martin Barturen Becerra y Ana Deyby Morales Cardo, se encuentran de acuerdo con la segunda postura (03 votos).

GRUPO 02: Los señores magistrados votaron por UNANIMIDAD a favor de la primera ponencia, en la medida que sí procede el abandono, pues este instituto procesal, no contraviene el derecho de acción del demandante, a efectos de que pueda interponer nuevamente su demanda transcurrido el plazo que señala el artículo 351 del Código Procesal Civil. Asimismo, no hay relación entre el abandono, que es un instituto procesal, y la imprescriptibilidad de las pretensiones en los que se discute el derecho de propiedad; por ello, en estos casos, el Juez debe aplicar el control difuso del artículo 350 inciso 3) del Código Procesal Civil, aplicando el test de proporcionalidad, y, de esta manera evitar la carga inactiva que genera dichos procesos.

GRUPO 03: Los doctores Victor Manuel Tohalino Alemán, Nataly Paulina Godoy Canales, Cecilia Marylin Uribe Rodriguez y Elvira Sánchez Bardales, concluyeron lo siguiente (04 votos): Adoptan la segunda ponencia de aplicar el artículo 350° numeral 3 del Código Procesal Civil, aún en los procesos que se contiendan pretensiones vinculadas al derecho de propiedad que no se encuentran expresamente señalados en la norma, por considerarse

imprescriptibles, y también es por un tema de coherencia con la protección de los derechos fundamentales, por ser ésta la consecuencia jurídica con los derechos fundamentales.

Asimismo, los doctores Erika Mercedes Salazar Mendoza y Javier Eduardo Jiménez Vivas, adoptan la primera postura (02 votos), porque consideran que no existe vinculación alguna entre la regulación de un derecho sustantivo como es el derecho a la propiedad y una norma procesal como es la que regula el abandono procesal; por lo que, en estos casos de ser necesario, aplicarían el control difuso, para inaplicar el artículo 350° numeral 3 del Código Procesal Civil.

A continuación, el doctor Carlos Romero Pascual, Secretario Técnico de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Por la primera ponencia votaron un total de **13 (trece)** señores magistrados. En tanto que, por la segunda ponencia, votaron un total de **07 (siete)** señores magistrados.


Consecuentemente, se aprueba **POR MAYORÍA** la **PRIMERA PONENCIA** que precisa básicamente lo siguiente:

Que, las pretensiones que tienen la calidad de imprescriptibles como el derecho a la propiedad y los derechos derivados de él, deben ser susceptibles de declaración de abandono procesal ante la inercia del impulso procesal a cargo de "la parte interesada", más aun si se trata de controversias en las que se discuten derechos patrimoniales (Con contenido económico), pues el hecho que una pretensión sea imprescriptible no significa que se extienda sobre ella la prescripción.

TEMA 02

¿ EL JUEZ DEBE ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PRETENSIONES ACCESORIAS SI EL DEMANDANTE ALEGA QUE EL CONTRATO YA FUE RESUELTO EXTRAJUDICIALMENTE?.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA




En la mayoría de casos los Jueces declaran improcedente la demanda de resolución de contrato por incumplimiento por la causal de falta de interés para obrar, porque la parte demandante alega en sus fundamentos de hecho que el contrato ya lo ha resuelto e incluso adjuntan a la demanda una carta notarial donde comunican al arrendatario la resolución del contrato por incumplimiento; sin embargo, se omite revisar si el contrato contiene una cláusula de resolución de pleno derecho o si el contrato ha sido resuelto conforme a las exigencias de los artículos 1429° y 1430° del Código Civil, pues de no haberse hecho así, la resolución invocada no tendría efecto legal y se le negaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, qué sucede si se declara improcedente la demanda de resolución de contrato por lo antes señalado y se admite a trámite por la restitución de las contraprestaciones (efectos de la resolución) y durante el proceso el demandado cuestiona la resolución realizada mediante carta notarial, señalando que el contrato no contiene una cláusula resolutoria expresa. En estos casos, no procedería la restitución de las contraprestaciones porque durante el proceso el Juez advirtió que, en efecto, la resolución extrajudicial no ha sido realizada conforme a ley. En ese sentido, cabe preguntarnos si, en todos los casos en que la parte demandante invoque haber resuelto el contrato por incumplimiento extrajudicial, corresponde que el Juez declare improcedente la demanda por falta de interés para obrar, o en la etapa de calificación, corresponderá al Juez verificar si el contrato fue resuelto conforme a ley.

PRIMERA POSICIÓN:

En algunos de los casos, los Jueces declaran improcedente la demanda de resolución de contrato por incumplimiento por la causal de falta de interés para obrar, porque la parte demandante alega, en sus fundamentos de hecho, que el contrato ya ha sido resuelto, y que, por tanto, ya no hay controversia que resolver; es decir, que no revisan si el contrato ha sido resuelto conforme a las exigencias del artículo 1429 y 1430 del Código Civil. Los críticos a esta postura, cuestionan el hecho de que, al declararse improcedente la demanda, se está limitando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que garantiza el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDA POSICIÓN:



Otro grupo de Jueces, admiten la demanda amparándose en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; pues, consideran que la resolución extrajudicial de un contrato necesita de una sentencia declarativa a efecto de que surta efecto frente a los terceros, etc. Los defensores de esta postura, alegan que si bien el contrato se puede resolver extrajudicialmente, ello no implica que el juez no pueda verificar si, en efecto, se han cumplido o no parcial o totalmente las prestaciones o las formalidades previstas por ley, para, a partir de ello determinar si la resolución extrajudicial se ajusta a derecho o no. Los detractores de esta postura alegan que ello hace perder utilidad práctica a la resolución del contrato, porque, de nada sirve que se resuelva el contrato extrajudicialmente, si luego de todas maneras el conflicto se va judicializar.

DEBATE Y CONCLUSIONES

GRUPO 01: La doctora Lucia Salinas Zuzunaga, se encuentra de acuerdo con la primera ponencia (01 voto). Los doctores Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Alexis José Roque Hilares, Lorenzo Martín Barturen Becerra, Yanett Romani Galeas, Fiorella Katherine Masias Figueroa, Silvia Jenifer Herencia Espinoza, Ana Deyby Morales Cardo (07 votos) concluyeron que se encuentran de acuerdo con la segunda ponencia.

GRUPO 02: Los doctores Graciela Esther Llanos Chavez, María Angélica Sánchez Rodríguez, María Teresa Cabrera de la Cruz, Carol del Rosario Torres Sigueñas y Marilyn Doris Gaspar Calle adoptan la segunda ponencia (05 votos), haciendo la salvedad que corresponde al demandante precisar su pretensión en caso alegue que el contrato ya ha sido resuelto extrajudicialmente; en ese sentido, el Juez deberá declarar primero inadmisibles la demanda y luego admitir a trámite si corresponde. La doctora Miriam Quijano Mori, adopta la primera ponencia (01 voto).

GRUPO 03: Los doctores Víctor Tohalino Alemán, Erika Mercedes Salazar Mendoza, Javier Eduardo Jiménez Vivas, Nataly Paulina Godoy Canales y Cecilia Marilyn Uribe Rodríguez (05 votos) adoptaron la primera postura, señalando que se debe declarar improcedente la demanda de resolución de contrato, cuando el contrato ya fue resuelto extrajudicialmente, por

falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, además ya no existe contrato. Asimismo, la doctora Elvira Sánchez Bardales (01 voto), adopta la segunda ponencia, en admitir la demanda amparándose en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues consideran que la resolución extrajudicial de un contrato necesita de una sentencia declarativa a efecto de que surta efecto frente a los terceros.

A continuación, el doctor Carlos Romero Pascual Secretario Técnico de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Que, a favor de la primera ponencia han votado **07 (siete)** señores magistrados, mientras que a favor de la segunda ponencia han votado **13 (trece)** señores magistrados. En consecuencia se aprueba por **MAYORÍA** la **SEGUNDA PONENCIA** que precisa:

Si bien el contrato se puede resolver extrajudicialmente, ello no implica que el juez no pueda verificar si en efecto se han cumplido o no parcial o totalmente las prestaciones o las formalidades previstas por ley, para a partir de ello, determinar si la resolución extrajudicial se ajusta a derecho o no.


TEMA N° 03

DIVISIÓN Y PARTICIÓN: ALCANCES DE LA SENTENCIA RESPECTO A AMBIENTES FÍSICOS DE UN BIEN INMUEBLE.

¿EN UN PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DONDE NO SE HAYA PROPUESTO CON LA DEMANDA EL ESPACIO FÍSICO QUE VA OCUPAR CADA UNA DE LAS PARTES, EL JUEZ DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE ELLO CON LA SENTENCIA?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Nos preguntamos ¿si es que, en etapa de ejecución de un proceso judicial de división y partición, se debe ordenar la división por porcentaje o se debe determinar el espacio físico del bien materia de Litis, si en la sentencia se dispuso únicamente porcentaje por acciones y derechos?, o si ¿aun habiéndose solicitado por una de las partes dicha división, debe considerarse en la sentencia el especificar los espacios físicos que será, materia de división,



especificando qué parte será acreedor, no solamente a qué porcentaje de sus alicuotas sino además del espacio físico que corresponda?; pues, se han dado casos donde una Sala Civil de nuestra Corte anula la sentencia para que especifique tales espacios físicos amparados en que en la demanda se contempla de tal forma, y bajo el argumento siguiente: **CONSIDERANDO QUINTO EXP. 427-2013:** *La sentencia apelada solamente se limita a fundar la demanda teniendo en consideración que los demandantes ostentan el 66.7% del predio sub Litis, y siendo que ello ya se advierte de la copia literal, no existe un aporte judicial para la solución de la controversia a pesar que en el artículo III, del título preliminar se prescribe que el juez debe atender a la finalidad última del proceso que es eliminar una incertidumbre jurídica o resolver un conflicto de intereses. En ese sentido, dice la Sala, que el pronunciamiento debe ser delimitador de la propiedad para cada una de las partes, vale decir la determinación exclusiva de las construcciones para cada quien, así como de los aires del inmueble.*

Sin embargo, la sentencia de Sala Civil de Lima Este, en el expediente 3209-2015, dice lo contrario, **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** *“la ubicación in situ en que van a poseer como propietarios no es punto controvertido a resolver en la sentencia, dado que a falta de acuerdo entre las partes resulta una situación propia a resolverse en la etapa de ejecución de sentencia.*

Esta propuesta nace del Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho; por cuanto, en etapa de ejecución, en SALA se emitieron resoluciones contradictorias sobre el mismo tema, en los Expedientes 2427-2013 y 3209-2015.

PRIMERA POSICIÓN:

Cuando la división física de ambientes de un inmueble haya sido objeto de debate entre las partes, el juez debe pronunciarse sobre el mismo al emitir sentencia, aún cuando no se haya fijado como punto controvertido; así, su sentencia debe resolver sobre porcentajes y ambientes físicos.

SEGUNDA POSICIÓN:

Cuando la división física de ambientes de un inmueble haya sido objeto de debate entre las partes, el juez no debe pronunciarse sobre el mismo al emitir sentencia; correspondiendo toda precisión a la etapa de ejecución; así, su sentencia debe resolver solo sobre porcentajes.

DEBATE Y CONCLUSIONES

GRUPO 01: La doctora Yanett Romani Galeas y el doctor Alexis José Roque Hilaes (02 votos) están de acuerdo con la primera postura. Asimismo, los doctores Alfonso Ricardo Comejo Alpaca, Lucía Cristina Salinas Zuzunaga, Lorenzo Martín Barturén Becerra, Fiorella Katherine Masias Figueroa, Silva Jenifer Herencia Espinoza, Ana Deyby Morales Cardo están de acuerdo con la segunda postura (06 votos).

GRUPO 02: Las doctoras Graciela Esther Llanos Chavez, Miriam Quijano Mori, María Angélica Sanchez Rodríguez, María Teresa Cabrera de las Cruz, Carol del Rosario Torres Sigueñas y Marilyn Doris Gaspar Calle adoptan por unanimidad la segunda ponencia (06 votos)

GRUPO 03: Los doctores Víctor Manuel Tohalino Alemán, Erika Mercedes Salazar Mendoza, Javier Eduardo Jiménez Vivas, Nataly Palina Godoy Canales, Cecilia Marylin Uribe Rodríguez y Elvira Sánchez Bardales adoptan por unanimidad la segunda ponencia (06 votos).

A continuación, el doctor Carlos Romero Pascual, Secretario Técnico de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Que, a favor de la primera ponencia han votado **02 (dos) señores magistrados**, mientras que a favor de la segunda ponencia han votado **18 (dieciocho) señores magistrados**. En consecuencia, se aprueba por **MAYORIA** la **SEGUNDA PONENCIA** que precisa:

Cuando la división física de ambientes de un inmueble haya sido objeto de debate entre las partes, el juez no debe pronunciarse sobre el mismo al emitir sentencia; correspondiendo toda precisión a la etapa de ejecución; así, su sentencia debe resolver solo sobre porcentajes.

Siendo las 16:00 horas, la señora Juez Especializada en lo Civil, doctora Erika Mercedes Salazar Mendoza miembro de la Sub Comisión de Pleno Jurisdiccionales en materia Civil y Procesal Civil, dio por concluido el plenario.


Dr. Alfonso Ricardo Comejo Alpaca

Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales


Dr. Carlos Romero Pascual

Secretario Técnico